



HON. MIGUEL ROMERO
SECRETARIO

15 de octubre de 2009

Consulta Núm. 15673

Hacemos referencia a su comunicación fechada 8 de julio de 2009 y dirigida al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Hon. Miguel Romero. En la misma, usted presenta la siguiente situación:

"El Artículo 7 de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada y conocida como Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales, dispone entre otras cosas que los "[e]mpleados en período probatorio no podrán trabajar los domingos bajo circunstancias alguna". Dicha disposición no contempla el caso de los nuevos comercios o empresas que nunca han operado y están comenzando operaciones, por lo que su nómina se compone exclusivamente de empleados probatorios.

Así las cosas, solicito su opinión en cuanto a las alternativas que tienen disponibles los nuevos comercios - - que nunca han operado en Puerto Rico y por lo tanto no tienen personal regular - - para poder operar los domingos."

Sobre lo expuesto le informamos que, aún cuando de su comunicación no surge información referente a las características de los "nuevos comercios o empresas" a los que usted alude, la Ley Núm. 1, antes citada, establece que para los efectos de su aplicación éstos serán "cualquier local, tienda o lugar análogo en que se lleven a cabo cualquier tipo de operación comercial u actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por menor o al detalle o que pertenezca a una misma corporación o persona natural o jurídica."¹

¹ Ley Núm. 1, antes citada, Artículo 2(b).

Asimismo, el referido estatuto dispone que a los establecimientos comerciales y actividades contenidas en el Artículo 6, no les aplicara lo pertinente al horario de apertura para los días domingos, a saber:

"...(a) Los operados exclusivamente por sus propios dueños, sus parientes dentro del segundo grado por [de] consanguinidad o afinidad.

(b) Los que sean propiedad de personas naturales o jurídicas y no tengan más de quince (15) empleados en su nómina semanal, dentro de los cuales se incluyen empleados por contrato, pero sujetos a las disposiciones y penalidades de las secs. 307, 308 y 310 de este título.

(c) Los ubicados en lugares dedicados exclusivamente al desarrollo de actividades culturales, artesanales, recreativas o deportivas, cuyos artículos de ventas estén relacionados con la actividad que se realiza en el lugar.

(d) Los dedicados principalmente a la elaboración de alimentos y venta directa al público de comidas confeccionadas u otros alimentos, incluyendo restaurantes, cafés, fondas, panaderías, reposterías y empresas donde solamente se vende leche, café confeccionado, hielo, mantecados, helados o dulces.

(e) Las farmacias autorizadas y registradas de conformidad a las secs. 407 a 412c del Título 20, pero limitadas sus ventas a medicamentos con receta, medicamentos sin receta, artefactos de salud, según estos términos se definen en las secs. 407 a 412c del Título 20 y en su reglamento. Además, podrán vender artículos de bebé, aseo y arreglo personal, perfumería, cosméticos, confitería, efectos escolares, de escritura y fotografía, periódicos, libros y revistas.

(f) Las estaciones de gasolina y los establecimientos comerciales ubicados en las mismas o establecimientos que tengan una operación similar a éstos, cuya área de ventas no exceda de trescientos cincuenta (350) metros cuadrados pero limitadas sus ventas a comestibles, artículos del hogar, novedades, juguetes, regalos, artículos de fotografía y farmacia, efectos para jiras y pasadías, papelería, comidas ligeras, refrescos, cigarrillos, dulces, leche o hielo, excluyendo bebidas alcohólicas; Disponiéndose, que dichos establecimientos comerciales ubicados en las gasolineras o establecimientos que tengan una operación similar a éstos, deberán cumplir con aquellas disposiciones de ley o reglamento aplicables a los mismos.

(g) Las librerías, puestos, kioskos o estantes de venta de libros, revistas, periódicos y publicaciones o grabaciones literarias o musicales.

(h) Las galerías, talleres, centros, kioskos de venta de obras de arte y de artesanías puertorriqueñas.

(i) Los que operen dentro de los predios, edificios y terminales de los aeropuertos y puertos marítimos.

(j) Los que operen en los hoteles, paradores y condohoteles y que constituyan parte de las facilidades que éstos ofrecen a sus huéspedes o visitantes.

(k) Los que operen como parte de las facilidades de una funeraria o cementerio.

(l) Las plazas de mercados.

(m) Los ubicados dentro de las demarcaciones de una zona antigua o histórica establecida o que se establezca conforme a la ley, y los ubicados en una zona que la Junta de Planificación de Puerto Rico haya establecido que es de interés turístico al 31 de diciembre de 1988 de acuerdo a las disposiciones de las secs. 161 et seq. del Título 23. Los establecimientos comerciales ubicados en las zonas antes mencionadas, que no estén dedicados predominantemente a la venta de artículos de interés turístico, según establezca por reglamento el Departamento de Comercio, deberán cumplir con las disposiciones de las secs. 306 y 307 de este título, y estarán sujetos a los remedios y penalidades dispuestos en las secs. 308 y 310 de este título. Además, los establecimientos comerciales ubicados en dichas zonas y no dedicados predominantemente a la venta de bienes de interés turístico le pagarán a sus empleados un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares durante aquellas horas que éstos trabajen en el horario que se establece para el cierre de los establecimientos comerciales en las secs. 302, 303 y 304 de este título.

(n) Los establecimientos que como cuestión de excepción tengan que realizar trabajos urgentes o necesarios para evitar peligro o considerables pérdidas de dinero y que obtengan la autorización que disponen las secs. 289 y 290 de este título.

Cuando un establecimiento comercial realice operaciones cubiertas por las excepciones de esta sección conjuntamente con operaciones sujetas a las disposiciones de las secs. 302, 303 y 304 de este título, podrá realizar solamente las operaciones exentas bajo esta sección de forma continua sin sujeción al horario establecido en las secs. 302, 303 y 304 de este título y tomará todas las precauciones que sean necesarias para impedir el acceso del público consumidor y evitar las operaciones no exentas durante las horas de cierre dispuestas en este capítulo. El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos tendrá facultad para vigilar y requerir el cumplimiento de esta disposición y

señalará por reglamento las precauciones que deberán observarse en la situación aquí prevista.”²

Ciertamente, tal y como usted muy bien señala en su misiva, el Artículo 7 de la Ley Núm. 1, antes citada, expresamente prohíbe que los empleados en periodo probatorio trabajen los domingos. Por lo que para algún comercio que le aplique el estatuto y que se proponga mantener operaciones durante dicho día, contando solamente con empleados probatorios, la opción sería utilizar los mecanismos que provee el aludido Artículo 7, a saber:

“...(a) Aquellos empleados que trabajen a tiempo parcial con una jornada que no exceda de veinte y dos (22) horas a la semana;

(b) trabajadores técnicos; Disponiéndose, que ninguno de estos podrá trabajar dos (2) domingos de forma consecutiva; el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico dispondrá por reglamento los empleados que se considerarán técnicos en cada sector de establecimientos comerciales, y

(c) profesionales, ejecutivos y administradores que trabajen en el establecimiento comercial, según estos términos se definen por reglamento de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico; Disponiéndose, que éstos no podrán trabajar dos (2) domingos de forma consecutiva; los profesionales, ejecutivos y administradores que laboren en oficinas ejecutivas no estarán sujetos a la restricción aquí establecida.

Las personas que no están expresamente incluidas en los incisos (a), (b) y (c) de esta sección podrán trabajar los domingos en los establecimientos comerciales a los que aplica la sec. 304 de este título solamente si lo acuerdan voluntariamente y por escrito con el patrono y con la autorización del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y luego de éste realizar una investigación y consultar con los trabajadores afectados; Disponiéndose, que ninguno de éstos podrá trabajar dos (2) domingos de forma consecutiva. Dicho acuerdo será válido por un término no mayor de un (1) año....”³ (Énfasis suplido)

² Ley Núm. 1, antes citada, Artículo 6. 29 L.P.R.A. Sec. 305.

³ Ley Núm. 1, antes citada, Artículo 7.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Lcda. Diocelyn Rivera Díaz
Procuradora del Trabajo

ADVERTENCIA

Esta opinión está basada exclusivamente en los hechos y circunstancias expresados en su consulta, y se emite a base de la representación, explícita o tácita que usted ha suministrado una descripción completa y justa de todos los hechos y de todas las circunstancias que serían pertinentes a nuestra consideración de la interrogante planteada. De existir otro trasfondo histórico o de hechos que no se haya incluido en su consulta podría requerir una opinión distinta a la aquí expresada. También, que se encuentre bajo investigación por parte del Negociado de Normas del Trabajo de este Departamento o que se encuentre en litigio con respecto o que requiera cumplimiento con las disposiciones de cualquier ley que administre este Departamento.